



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA MORALES GOMEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2020-00503

**SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C.**, 23 de febrero de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**Secretario**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se entraría el caso a estudiar la admisibilidad de la demanda en la jurisdicción si no fuera porque se observa que el ciudadano que presenta la misma en calidad de apoderado judicial de la demandante no cuenta con las facultades para llevar a cabo la presentación de esta, toda vez que, de conformidad con el certificado de vigencia de la licencia temporal, la misma no se encuentra vigente razón por la cual no es viable su estudio de admisibilidad. Por la tanto y previo de realizar el estudio de admisibilidad se deberá subsanar dicha falencia so pena por dar por rechazado la demanda. Se concede el termino de 5 días para que se subsane las deficiencias indicadas.

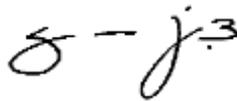
En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO INADMITIR** (devuelve) la demanda presentada por la ciudadana LUZ MARINA MORALES GOMEZ, toda vez que el apoderado judicial que representa el presente tramite carece de facultades que lo legitimen para llevar a cabo el proceso, se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 26 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 81 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ca3a36f70ed9623c3a5cf5cc49982b4256f2af843029318d8ef55a8106ac48**

Documento generado en 25/05/2021 06:44:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** VICTOR HUGO SÁENZ CASTRO  
**DEMANDADO:** ECOPEPETROL SA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2020-00505

**SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C.**, 23 de febrero de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**Secretario**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho CAROLINA GARROTE MICOLTA BUITRAGO identificada con C.C. 1.130.664.298 y portadora de la T.P. N°197.771 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

A su vez, del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto 806 de 2020, en cuanto a:

1. El hecho enumerado como 17 contiene apreciación subjetiva que no facilita la contestación de la demanda, por lo anterior se le solicita a la parte demandante lo adecue formulándolo sin apreciación subjetiva.
2. Los hechos enumerados como 8 y 19 contienen más de un supuesto fáctico; razón por la que no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
3. Los hechos enumerados como 16,18 y 23 corresponden a fundamentos y razones de derecho, por lo anterior remita al acápite correspondiente de fundamentos y razones de derecho del escrito de demanda.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho CAROLINA GARROTE MICOLTA BUITRAGO identificada con C.C. 1.130.664.298 y portadora de la T.P. N°197.771 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido, y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INADMITIR** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 26 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 81 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde5130e35f0f447921afe3a27f97d86056b97bb0acac461d4d14b8b9e19476f**

Documento generado en 25/05/2021 06:45:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MANUEL DAVID MEDINA ALCAZAR  
**DEMANDADO:** ANA ISABEL RICO, CENTRAL DE ADMINISTRACIÓN  
SERVICIOS & CIA LTDA, HENRY PERILLA RICO  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2020-00507

**SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C.**, 23 de febrero de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**Secretario**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho MARIA JOSÉ GONZALES ANDRADE identificada con C.C. 52.619.584 y portadora de la T.P. N°98.564 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto a:

1. Allegue poder, según lo determinado en el artículo 5 del Decreto 806 *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.
2. Allegar la prueba contemplado en el acápite denominado “Certificado de Cámara y Comercio” en el numeral 2, de conformidad con el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 712 de 2001 que modifico los artículos 26 del Código de procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 6 del Decreto 806 del 2020.
3. Aporte trámite de envío de la demanda a las demandadas, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho MARIA JOSÉ GONZALES ANDRADE identificada con C.C. 52.619.584 y portadora de la T.P. N°98.564 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido, y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INADMITIR** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 26 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 81 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfd8d85321519c121bd6607e97ff5c286f10a6b04ea99afb72b7ad8a753722d**

Documento generado en 25/05/2021 06:46:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS ALFREDO MARTINEZ VEGA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE  
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2021-00083

**SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C.**, veinticinco de mayo de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**Secretario**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,**

Bogotá D.C veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional del derecho JOSE LEON CORTES MORENO identificado con C.C. 79.541.645 y portador de la T.P. N°150.038 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

A su vez, del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto 806 de 2020, en cuanto a:

1. Allegue poder, según lo determinado en el artículo 5 del Decreto 806 “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.
2. Los hechos enumerados como 7,8,9,10 y 14 contienen apreciaciones subjetivas que no facilitan la contestación de la demanda, por lo anterior se le solicita a la parte demandante los adecue formulándolos sin apreciaciones subjetivas.
3. El hecho enumerado como 11 no es claro debido que corresponde a una explicación conceptual, por lo anterior se le solicita al demandante que lo adecue formulándolo de manera, clara y precisa.
4. Aporte trámite de envío de la demanda a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, debido a que no se identifica el envío del archivo, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho

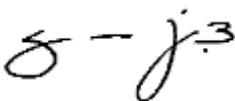
### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al profesional del derecho JOSE LEON CORTES MORENO identificado con C.C. 79.541.645 y portador de la T.P. N°150.038 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido, y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INADMITIR** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 26 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 81 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8746acbbf301895390764172ab9c8fc11957526f45e376e1d26704170f9f8fb**

Documento generado en 25/05/2021 06:47:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba  
[JLATO11@CENDOJ.RAMAJ.UJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JLATO11@CENDOJ.RAMAJ.UJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D.C. veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANA EVA MONSALVE FONTAL  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"  
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00224-00  
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **ANA EVA MONSALVE FONTAL** identificada con **C.C. No 29.810.706**, quién actúa en nombre propio, Instauró Acción de Tutela Contra de la **UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICION E IGUALDAD**.

#### **ANTECEDENTES**

Pretende la actora se ordene a la accionada contestar de fondo la petición Radicado No 2021-711-820038-2, solicitando información sobre cuándo serán emitidas y entregadas las cartas cheque como consecuencia de ser víctima de Desplazamiento Forzado, que documentos le hacen falta para acceder a la misma sea incluida en ruta priorizada y se expida Certificación de inclusión en el RUV.

#### **TRAMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 12 de mayo de 2021, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de qué a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, el trámite dado a la solicitud Radicado No 2021-711-820038-2

Al respecto la accionada, indicó que mediante radicado No. 2021-72012469411 de fecha 13 de mayo de 2021; resolvió de fondo la solicitud de la accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el*

*término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION E IGUALDAD** previstos en los Artículos 23 y 13 de la Constitución Política Colombiana, teniendo en cuenta que la accionante solicitó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante Radicado No 2021-711-820038-2, información sobre cuándo serán emitidas y entregadas las cartas cheque como consecuencia de ser víctima de Desplazamiento Forzado, que documentos le hacen falta para acceder a la misma sea incluida en ruta priorizada y se expida Certificación de inclusión en el RUV.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

*“Así, una vez examinada la respuesta, se observó que en ella se aclaró a la señora **ANA EVA MONSALVE FONTAL** que al estudiar su caso en particular, no presentó situaciones de vulnerabilidad extrema, que ingresó al procedimiento por RUTA GENERAL de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 01049 de marzo 15 de 2019; procedimiento que se debe agotar por las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la Indemnización Administrativa, con criterios y objetivos los cuales contemplan 4 fases a saber: i) Fase de solicitud de Indemnización Administrativa ii) Fase de análisis de la solicitud iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud y iv) Fase de entrega de la medida de Indemnización Administrativa e igualmente las rutas previstas igualmente en la mencionada Resolución así: Ruta Priorizada y ii) Ruta General*

*Ahora bien, en tal sentido se requirió a la accionante para que allegará los documentos con el fin de subsanar la novedad informada mediante Radicado de salida No 20217201246941 de 2021, la cual podrá ser enviada al correo electrónico [documentación@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentación@unidadvictimas.gov.co) en virtud al principio de participación conjunta y hasta que no se cuente con la documental necesaria no será posible dar cumplimiento a la entrega de la Medida.*

*Por último, mediante el mismo número de radicación que se envió, se anexo la Certificación de su inclusión en el RUV.*

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos de la peticionaria, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

*“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”*

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por el actor, de manera más precisa, indicándole que respecto de la entrega de ayuda humanitaria, una vez de revisado el caso se evidenció caso de vulnerabilidad extrema, que la entrega de la Medida de Indemnización Administrativa por ser víctima de Desplazamiento Forzado se encuentra condicionada a la entrega de los documentos completos y que fue expedida la Certificación de su inclusión en el RUV, razón por la cual, se torna inoficioso otorgar el

amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Cabe aclarar que de los hechos narrados no se advierte vulneración al derecho fundamental a la igualdad, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** del derecho fundamental de petición invocado por la señora **ANA EVA MONSALVE FONTAL** identificada con **C.C. No 29.810.706**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

RPB

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 26 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 81 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b81ed7df7907fd3480534656e89f182955a8b52235b049c9d5a58b9df  
ad60ae**

Documento generado en 25/05/2021 03:57:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba  
[JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE EFRAIN OSORIO ARISTIZABAL  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"  
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00241-00

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **JOSE EFRAIN OROZCO ARISTIZABAL** identificado con **C.C. No 75.002.261** Contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"**

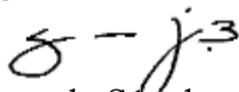
**SEGUNDO: REQUERIR** a **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"** a través de su representante legal o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

**TERCERO: TENER** como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

**CUARTO:** Advertir que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de petición e igualdad con los cuales pretende una respuesta de fondo frente al Radicado No 2021-711-694922-2 de fecha 24 de febrero de 2021, con el cual solicita información de cuándo le será entregada la carta cheque como consecuencia de hecho victimizante de desplazamiento forzado y se asigne una fecha exacta para el desembolso de los dineros.

**QUINTO: NOTIFICAR** al accionante al correo electrónico joseefrainosorioaristizabal@gmail.com y a la accionada notificaciones.juridica@uariv.gov.co respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

RPB

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 26 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 81 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d394d55c7470c3064b259d8f662cec4c8a28b99840803e4efc85d90992  
dda68e**

Documento generado en 25/05/2021 03:58:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
ACCIONANTE: ROSALBA RODRÍGUEZ DE GARCÍA  
ACCIONADO: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL  
TORINO EL CEDRO- PH,  
VINCULADO: CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO EL CEDRO- PH. S  
RADICACIÓN: 11001-41-05-007-2021-228-01  
ACTUACIÓN: SENTENCIA RESUELVE IMPUGNACIÓN - CONFIRMA

### **MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Procede este Despacho a resolver la impugnación presentada por la accionante, contra la sentencia de tutela proferida el 16 de abril de 2021 por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual se declaró improcedente el amparo constitucional invocado.

### **ANTECEDENTES**

La gestora, a través de apoderado procura el amparo a sus derechos a la salud, vida y libre circulación, que estima vulnerados por CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO EL CEDRO-PH.

Como sustento fáctico de su demanda, la accionante afirmó que el pasado 18 de enero de 2021, radicó Derecho de petición dirigido a la entidad accionada, en la cual requirió; información acerca de la fallas de funcionamiento en el ascensor de la torre 1 del conjunto CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO EL CEDRO- PH , que la ha obligado a permanecer en su domicilio sin poder *“asistir a citas médicas, realizar compras como el mercado y, en general desarrollar su vida”*, respecto del cual, aduce la accionante, no se ha logrado resultados positivos ya que ni el administrador de la copropiedad ni la Junta de copropietarios han realizado las gestiones necesarias para el normal funcionamiento del ascensor lo que pone en riesgo su vida al ser una persona adulta mayor

con graves padecimientos en la columna que le impiden hacer uso de las escaleras.

### **TRÁMITE**

La acción constitucional fue presentada el 5 de abril de 2021 correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, autoridad que en proveído de esa misma anualidad, avocó el conocimiento y ordenó a la accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela en el término de dos días, no sin antes ordenar vincular al Conjunto Residencial Torino El Cedro –Propiedad Horizontal.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

La administración del CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO EL CEDRO- PH, manifestó que ha cumplido con la responsabilidad de velar por el mantenimiento, inspección y funcionamiento técnico del aparato, y que se han realizado las reparaciones y mantenimientos, cuando se han presentado, al punto que a la fecha no se registra ninguna anomalía.

### **PRUEBAS**

Como respaldo probatorio, la actora aportó copia de su cedula de ciudadanía, RX COLUMNA LUMBROSACRA CON PROYECCIONES DINAMICAS; RX CADERA IZQUIERDO suscrito por Radióloga MARIA CONSUELO ARELLANO, copia de las peticiones y respuestas emitidas por la accionada.

Por su parte el administrador de la copropiedad señor Diego Mauricio Manosalva allega, copia del contrato de mantenimiento, visitas especializadas al ascensor, certificaciones de funcionamiento, copia del acta del Consejo contentiva del nombramiento del señor Manosalva.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 16 de abril del año 2021 dispuso:

**“PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado por Rosalba Rodríguez de García, conforme a las razones expuestas en esta providencia. **SEGUNDO. – NOTIFICAR** la presente decisión a las

*partes y a todos los interesados por el medio más expedito, advirtiéndole que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. **TERCERO.**- Si este fallo no es impugnado dentro del término de su ejecutoria, remítase el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Fundado esencialmente en la existencia de los recursos ordinarios y a la falta de inmediatez que autoriza la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio.

### **IMPUGNACIÓN**

Con escrito del 22 de abril de 2021, el apoderado de la demandante impugnó la decisión fundada en que el perjuicio irremediable proviene de la vulneración al derecho a la salud y a la vida “*amenazados por la negligencia de la administración en resolver en forma definitiva el problema de los ascensores*” dado su estado de salud y edad al contar con 80 años.

### **CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA Y TRÁMITE**

Dispone el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que “*presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente*” y, a su vez, señala que “*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*”, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de éste Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante, contra la sentencia de Tutela fechada 16 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Centra su atención el Despacho en determinar si le asiste razón a la impugnante que estima vulnerados los derechos a la salud, la vida y libre locomoción, en la medida que el ascensor destinado para la operación de la Torre 1 del Conjunto Residencial TORINO EL CEDRO- ha venido presentando anomalías por lo que solicita se le conceda la protección constitucional de que trata el art. 86 C.P.

Luego, corresponde al Despacho dilucidar si en este evento hay lugar a amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante en razón a una vulneración de los mismos por parte de la accionada, contrario a lo previsto por el juez constitucional de primera instancia.

## **LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO**

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela como bien es sabido, fue erigida como acción pública por el Constituyente del 91, quien pretendía salvaguardar y hacer efectivos los derechos y libertades que a todo ser humano le asiste por el solo hecho de su existencia, enmarcados dentro de un Estado Social de Derecho como el que en nuestro país impera y que a la postre persigue facilitar las garantías para el cumplimiento de los fines esenciales que le son inherentes y que la misma Carta Magna le impone.

Atinente a la naturaleza de la acción de tutela, ésta se concibe como un instrumento jurídico sin el rigor de mayores requisitos formales, que tiene por objeto la protección de derechos constitucionales fundamentales cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la Ley.

De lo anterior se colige que el objeto de la acción de tutela, en forma concreta y acorde con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Nacional, es que mediante un procedimiento preferente y sumario se logre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que en una u otra forma resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, por los particulares.

Aclarado lo anterior, es menester poner de presente que dicho amparo constitucional, procede en aquellos casos en que los ciudadanos carezcan de otro medio de defensa judicial, siendo entonces un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario. Bajo la anterior directriz se concluye que uno de los requisitos esenciales del mecanismo

excepcional de la tutela es la subsidiariedad y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal, excepto que se solicite a manera de mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable.

### **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

En lo respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justifique acudir a la acción de tutela en forma directa, ha establecido la Corte Constitucional que *no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad;*

Ahora bien, un perjuicio adquiere esta connotación siempre que de las circunstancias de hecho surjan las siguientes características: (i) ser cierto e inminente, esto es que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas; (ii) ser grave, en la medida en que amenace con lesionar –o lesione- un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y (iii) requerir la atención urgente de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado.

Aduce la señora Rosalba Rodríguez de García que es sujeto de especial protección por presentar una “enfermedad severa en la columna vertebral”, seguidamente y de acuerdo al estudio imagenológico que se allega como prueba documental, la gestora presenta “escoliosis izquierda”.

### **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A CONTROVERSIAS ORIGINADAS EN DECISIONES O ACTUACIONES DE UNA COPROPIEDAD.**

Dentro de este escenario se presentan distintos mecanismos de solución de conflictos a los cuales pueden acudir los copropietarios y la

administración del conjunto residencial, como prevé el artículo 58 de la Ley 675 de 2001:

*“Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:*

*1. Comité de Convivencia. Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será ad honorem.*

*2. Mecanismos alternos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia. (...)*”

Al respecto ha dicho la Corte en sentencia T-068 de 2018:

*“Con respecto a la subsidiariedad, esta Corporación ha desarrollado el precedente que admite la acción de tutela como mecanismo principal de protección frente a las controversias originadas en las decisiones o actuaciones de los conjuntos residenciales, cuando de por medio se encuentre el amparo de derechos fundamentales. Sin embargo, dicha procedencia cuenta con excepciones (i) cuando se evidencia que se acude a la acción de tutela como medio para eludir el cumplimiento de los deberes u obligaciones de la copropiedad; (ii) cuando se trata de controversias de orden económico<sup>37</sup>; (iii) Sobre este punto, se puede revisar la Sentencia T-228 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, en la que se estudió una acción de tutela interpuesta por unos arrendatarios que alegaban que sus derechos cuando se discute la modificación de bienes de uso común o la utilización general del edificio; y (iv) cuando la acción versa sobre controversias de rango legal.”*

*(...)*

*“Adicionalmente, el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso”<sup>40</sup> consagra el proceso verbal sumario como mecanismo para el trámite de controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001, previamente señalada. En el primero se regulan las obligaciones de los propietarios respecto de los bienes de dominio particular o privado<sup>41</sup>; mientras que, en el segundo, se alude a la fórmula genérica de conflictos suscitados con ocasión de la interpretación y aplicación de la citada ley o del reglamento de copropiedad.”*

## **CASO CONCRETO**

La señora **ROSALBA RODRÍGUEZ DE GARCÍA** interpone acción de tutela contra el administrador y el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO EL CEDRO- PH**, con el fin de que se ordene a la pasiva, el arreglo del ascensor de manera definitiva, pues debido a su deficiente funcionamiento, presenta una latente amenaza para la salud y vida de la demandante y de las personas que habitan el edificio.

Al respecto, debe decirse, que la acción de tutela está fundada por las continuas falencias presentadas en el funcionamiento del ascensor, que no permiten a la gestora desplazarse a sus citas médicas, cobrar su mesada pensional, realizar diligencias bancarias, asistir a terapias, entre otros trámites, y que debe efectuar de manera personal, sin embargo revisado el expediente, no obra documento vigente que permita afirmar que la gestora se encuentra en estado de debilidad manifiesta, confinándola a permanecer encerrada en su inmueble, o disminuyendo su calidad de vida, pues sólo se allega al plenario lectura imagenológica que data del 16 de abril de 2002, tampoco obra un diagnóstico vigente, emitido por médico tratante, en el cual se advierta un cambio drástico en las afecciones presentadas, o citas incumplidas y en ese entendido no es posible determinar que el no uso del ascensor se hayan agudizado sus dolencias, pues se repite revisados los documentos que se acompañan a la respuesta de tutela demuestran lo contrario.

A su vez se señaló que se están realizando las gestiones pertinentes para solucionar lo más pronto posible estos problemas, informando que se ha recibido el acompañamiento de la compañía OTIS fabricante del ascensor y de la otra firma SCALA ASCENSORES, inclusive el administrador del conjunto indicó que esta controversia la viene resolviendo desde que inició su administración y que no se ha cerrado el ascensor al servicio de los residentes al conjunto, solo se presentó una interrupción prolongada por diez días, debido a un mantenimiento preventivo y las demás interrupciones fueron en aras de obtener las respectivas certificaciones establecidas por ley.

Aunado a lo anterior, a voz de la accionante los hechos constitutivos de la presunta violación de sus derechos tuvieron lugar desde el año 2017, lo

que dio lugar a presentar sendos derechos de petición los días 3 de diciembre de 2018, el 28 de octubre de 2019 y el 18 de enero de 2021, ante la accionada, es decir, con mucha anterioridad a la solicitud de amparo, circunstancia que pone de presente como vulneradora de los derechos fundamentales de la peticionaria.

Pues a pesar que, si bien informa ser una persona mayor de edad, dicha afirmación no resulta suficiente cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa con que esta cuenta, pues sólo se verifica reclamo de la falla del ascensor a través de derechos de petición a pesar de que la reclamación es susceptible de ser reclamada mediante proceso verbal sumario, conforme con lo establecido en el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012, pues la acción de tutela no fue erigida para dirimir derechos litigiosos, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en el ordenamiento jurídico.

*“No basta, entonces, que el accionante manifieste ante el juez de tutela que...está amenazando o ha vulnerado sus derechos fundamentales, pues debe demostrar que la misma pretensión no puede ser formulada a través de los medios judiciales comunes, o que siendo esto posible el mecanismo es ineficaz para lograr el amparo debido a la inminencia de un perjuicio irremediable”*

Al respecto, denota aún más la inexistencia de un perjuicio irremediable o amenaza a los derechos fundamentales alegados por la accionante, cuando al momento el administrador de la copropiedad en su respuesta indica *“a la fecha desde diciembre del año pasado es decir hace 4 meses no se ha interrumpido la prestación del servicio en ningún momento, incluso se obtuvo la certificación de funcionamiento según la normativa técnica colombiana entregada por la OITEC, se vienen realizando mensualmente el mantenimiento preventivo de los ascensores”*, lo cual inclusive deviene en la carencia de objeto de la tutela, por lo que en tal sentido, bien puede la peticionaria dar lugar a las acciones y mecanismos ordinarios que la ley establece a efectos de dirimir sus conflictos como copropietarios y reclamar los derechos que puedan asistirle o la responsabilidad que en cualquier sentido pueda recaer en la parte accionada.

Por lo antes expuesto, este Despacho confirmara la decisión de primera instancia, en virtud de la improcedencia de la acción Constitucional

respecto a los hechos constitutivos de la demanda de tutela, la existencia de mecanismos idóneos para la solución del conflicto planteado y la ausencia de perjuicio irremediable, en los términos en que fueran planteadas las pretensiones de la demanda, en concordancia a lo que fuere trazado por el Juez constitucional que conoció del amparo en primera instancia.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

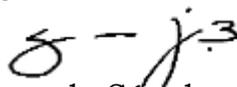
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela fechada 16 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C, mediante la cual se dispuso declarar improcedente el amparo solicitado por la señora ROSALBA RODRÍGUEZ DE GARCÍA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

#### **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 26 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 81 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fc61dba30044db85edb043a7db77f31e14456483de51aeee1b8ef98e78  
26390**

Documento generado en 25/05/2021 03:56:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**